



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO-  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: EDWARD FERNEY ZAPATA MONTENEGRO  
RADICACIÓN: 2023-00062

Ingresa al Despacho la presente solicitud de PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDWARD FERNEY ZAPATA MONTENEGRO**.

Examinado el libelo genitor, bien pronto se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, teniendo en la cuenta para ello, las siguientes **CONSIDERACIONES**:

No obstante que, en el escrito de demanda, la gestora judicial de la actora, aseveró que el domicilio de la ejecutada es este Municipio, lo cierto es que, al revisar cuidadosamente el expediente, se observa sin hesitación alguna que el domicilio del accionado es la CRA. 3D No. 72-47 en la Ciudad de Bogotá D.C., lugar al que la ejecutante le remitió el requerimiento para el cumplimiento del contrato (fl. 09); el mismo que se indicó en el aludido contrato de prenda cláusula cuarta (fl.16) donde permanecería el vehículo objeto de la aprensión y el mismo que se denunció para que la querellada reciba notificaciones (fl. 54).

De otro lado, al auscultar la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo que se adosó al plenario (fl. 23), es claro, que se encuentra matriculado en esta Urbe.

De lo expuesto refule sin dificultad que la competencia para conocer del presente asunto, radica en el Juez de la Ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta para ello la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en su auto AC271 de 8 de febrero de 2022 dentro del Rad. 11001-02-03-000-2022-00278-00, en los siguientes términos:

*"[...] Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante..."*

*En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a "(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)"*

*...Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia [...]"*

Al aplicar esa jurisprudencia, la que por cierto es de carácter vinculante, se tiene que como el domicilio del demandado lo es la Ciudad de Bogotá D.C. y el automotor sobre el cual se pide la aprehensión, igualmente debe permanecer en el mismo lugar, tal como quedó demostrado, independientemente que el rodante esté matriculado en esta localidad, la competencia territorial para conocer del presente juicio, radica es en cabeza del Juez Civil Municipal (reparto) de esa Ciudad a donde se remitirán las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo prescrito en las normas antes mencionadas.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial, la solicitud de PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **EDWARD FERNEY ZAPATA MONTENEGRO**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de BOGOTÁ D.C. (reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

**TERCERO: PROPONER** colisión negativa de competencia, en el evento que no sean aceptados nuestros planteamientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 023** Fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/02/2023**.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaría